

POR UN NUEVO REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO*

- Reformas sucesivas a nuestro Código Civil han modificado el régimen de bienes del matrimonio. El objetivo ha sido ampliar la autonomía y participación de la mujer, sobre la base de progresivas adaptaciones del antiguo régimen de la sociedad conyugal, en que el administrador de los bienes es exclusivamente el marido.
- Cualquiera reforma destinada a sustituir este régimen debe garantizar la autonomía e igualdad entre los cónyuges, pero debe cautelar, a la vez, la comunidad de intereses que existe entre marido y mujer.
- En este estudio se propone un nuevo régimen: el de participación en los gananciales. Asimismo, se propone un estatuto especial destinado a proteger los bienes familiares.
- En este régimen, los cónyuges administran sus bienes en forma autónoma, tal como si estuvieran separados de bienes, salvo las limitaciones que impone el estatuto de los bienes familiares.
- A su término, por separación de bienes o muerte de un cónyuge, se calculan los gananciales, es decir, la diferencia entre lo que el cónyuge tenía al comenzar el matrimonio y lo que tiene al terminar el régimen, y este valor se expresa en dinero.
- Los gananciales obtenidos por cada cónyuge se dividen por partes iguales, debiendo el que ha obtenido más gananciales completarle la diferencia al cónyuge (o herederos) que obtuvo menos.
- En este sistema se protege el inmueble donde vive la familia y sus enseres, con un estatuto especial, sin importar el cónyuge a quien pertenece.

1 Ninguna materia ha sido objeto de tantas reformas sucesivas, desde la promulgación del Código Civil en 1855, como el régimen de bienes del matrimonio. Un estudio histórico de esas reformas muestra que su objetivo ha sido aumentar progresivamente la participación y autonomía de la mujer. Así, se ha ido adecuando el derecho a los cambios profundos ocurridos durante el último siglo y medio en la economía de la familia y en la percepción social de los roles que corresponden al marido y a la mujer.

2 En Chile, esta adaptación se ha producido, hasta ahora, por vía de transformar progresivamente el antiguo régimen de sociedad conyugal. Las reformas de los años 1934, 1943 y 1952 siguieron una evolución análoga del derecho comparado, especialmente del francés, en el propósito de conciliar la nueva posición social y moral de la mujer (patrimonio reservado, requisito de concurrencia para la enajenación de bienes raíces sociales, amplia libertad para pactar separación de bienes) con el interés de preservar la sociedad conyugal administrada por el marido. Estas reformas exploraron hasta el límite la aptitud de adaptación del régimen de la sociedad conyugal administrada por el marido, enraizado originalmente en un concepto patriarcal de la familia.

Sin embargo, este propósito de adaptación fracasa cuando se pretende hacer compatible la plena capacidad de la mujer con las amplias facultades de administración del marido respecto de los bienes sociales, situación que caracteriza a la sociedad conyugal. Parece haber un juicio compartido de que la reforma del año 1989 se frustra, precisamente, en ese intento, provocando el contrasentido de que la mujer sea capaz, pero en gran medida irresponsable.

Así, la adaptación del régimen de bienes del matrimonio a la nueva realidad económica y constitucional supone repensar en su conjunto el tema del régimen legal que rija la economía del matrimonio.

3 Cualquiera reforma del régimen de bienes del matrimonio debe considerar diversos objetivos:

- no se debe apartar de los sentidos espontáneos de justicia compartidos en la sociedad de nuestra época;
- debe resguardar que los bienes más directamente afectos a la vida familiar, como la casa y sus enseres, tengan un estatuto jurídico que refleje esa destinación;

- debe ser tan simple y transparente como sea posible, a efectos de favorecer las relaciones de los cónyuges con terceros;
- debe ser consistente con el principio constitucional de igualdad ante la ley, garantizando asimismo, a ambos cónyuges, grados relevantes de autonomía;
- debe, sin embargo, adecuarse a las diversas posibles situaciones de la vida familiar y, en especial, a aquella en que la mujer se dedica exclusivamente al hogar;
- por lo mismo, y en oposición al régimen de separación de bienes, sus resultados deben representar la comunidad de intereses que debe haber entre el marido y la mujer.

4 La consideración de los fines e intereses en juego lleva a proponer dos reformas en la materia:

- la introducción del régimen de bienes de participación en los gananciales como orden económico legal y supletorio del matrimonio, y
- la creación de un estatuto de orden público relativo a los bienes familiares, que resulte aplicable a todo matrimonio, incluso los casados con separación de bienes.

5 Las principales características del régimen de participación en los gananciales propuesto son las siguientes:

- durante su vigencia el régimen se comporta como el de separación de bienes, de modo que cada cónyuge administra libremente su respectivo patrimonio; ello con algunas atenuaciones y con las limitaciones adicionales que establece el estatuto de los bienes familiares;
- los gananciales son concebidos como la diferencia de valor entre el patrimonio originario que cada cónyuge poseía al comenzar la vigencia del régimen de bienes y el patrimonio final que se posea en el momento de su terminación; de este modo, los gananciales no son bienes específicos, sino un valor que se expresa en dinero;

— así, la participación en los gananciales se expresa en un crédito del cónyuge que ha obtenido menores gananciales (o sus herederos) respecto del otro (o sus herederos); el crédito se paga en dinero, pero se faculta para que, atendidas las circunstancias, se efectúe mediante daciones de pago.

6 Esta proposición recoge cabalmente el principio de igualdad ante la ley, consagrado constitucionalmente y, en tal sentido, no sólo es un cambio normativo en el orden civil. También refleja el cambio social efectivo hacia un orden familiar en que entre el marido y la mujer existen relaciones de colaboración y no de subordinación. Además, expresa adecuadamente la comunidad de vida e interés que constituye el matrimonio, al hacer recíprocos los deberes de ayuda y socorro entre los cónyuges, y al reconocer, a diferencia del régimen de separación de bienes, la contribución a la economía de la familia que hace el cónyuge que se dedica al hogar. Al terminar el régimen de bienes, los cónyuges, prescindiendo de cuál haya sido su contribución efectiva a los aumentos del patrimonio familiar, participan por partes iguales en los gananciales.

7 El régimen es flexible para adecuarse a las diversas situaciones posibles de la vida familiar. Si la mujer no ejerce trabajo remunerado, no por eso queda económicamente desprotegida, como en el régimen de separación de bienes, asegurándose así que la simplicidad y eficiencia no se obtengan a costa de la equidad. Si la mujer por el contrario, ejerce una actividad económica relevante, debe contribuir a sufragar los gastos familiares en proporción a sus ingresos y su estatuto es análogo al del marido, lo que es concordante con el hecho de que el ejercicio de esa actividad económica la sustrae de la plena dedicación a las labores del hogar.

Así se elimina, además, el efecto inequitativo del actual patrimonio reservado de la mujer casada, que permite a ésta excluir unilateralmente al marido de los beneficios de su trabajo profesional o industrial.

8 La propuesta opta, como se puede comprobar, por un régimen de participación en que al momento de su término se genera un crédito de gananciales y no una comunidad de bienes gananciales. Los gananciales se expresan en un valor patrimonial y no en un inventario de bienes comunes. Al finalizar el régimen de participación de gananciales, los patrimonios de los cónyuges permanecen separados, creándose un crédito en favor del cónyuge cuyos gananciales sean menores; a tal efecto se compara el valor del patrimonio inicial de cada uno de los cónyuges con su patrimonio final, de modo que la diferencia sea el valor de los

gananciales. En el cálculo no son valorados como gananciales los bienes adquiridos a título gratuito durante el matrimonio.

Los valores de los gananciales obtenidos por ambos cónyuges se suman. El resultado da el total de gananciales que debe ser compartido por partes iguales. El cónyuge que haya obtenido más gananciales debe compensar al otro hasta llegar al valor que resulta de la igual repartición. Así por ejemplo, si el marido tiene gananciales por valor de 1.000 y la mujer por valor de 400, el total de gananciales es 1.400 y corresponde a cada cónyuge recibir 700. En tal caso, el marido deberá pagar a la mujer (o a sus herederos) 300.

9 Aunque para el cónyuge acreedor de gananciales la fórmula propuesta es más débil que la de comunidad de bienes gananciales, se ha optado por ella por las siguientes razones principales:

- es más simple, porque la terminación del régimen de bienes no altera, como en el caso de la comunidad de bienes gananciales, las reglas de administración que han regido durante la vigencia del régimen de bienes;
- favorece la claridad de las relaciones con terceros, quienes han contratado en atención al patrimonio de uno de los cónyuges y no de una eventual comunidad de bienes que soporta obligaciones de ambos cónyuges con terceros;
- es compatible con reglas que corrigen los efectos indeseados de los principios anteriores, especialmente con las que establecen un régimen especial para los bienes familiares.

10 El estatuto de los bienes familiares es propuesto como un conjunto de normas de orden público, aplicables cualquiera sea el régimen de bienes adoptado por los cónyuges, incluyendo a los matrimonios contraídos bajo separación de bienes. El estatuto resulta aplicable, además, con independencia del origen de la propiedad sobre el bien reputado familiar. Así, se aplica, por ejemplo, a bienes que conceptualmente son propios de alguno de los cónyuges en nuestra actual sociedad conyugal.

La introducción de la institución de un patrimonio mínimo familiar es una fuerte garantía para el cónyuge que tenga el cuidado de los hijos, en casos de separación de hecho o de disolución del matrimonio, y para el cónyuge sobreviviente, en caso de muerte. Evita que las disputas patrimoniales entre los cónyuges o entre el sobreviviente y los herederos del otro

cónyuge concluyan con el desarraigo de la residencia habitual de la familia y es una garantía mínima de estabilidad para el cónyuge patrimonialmente más débil.

1 1 Son bienes familiares el inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de uno de ellos que sirva de residencia principal a la familia y los muebles que guarnecen el hogar. Se reconoce en el proyecto el derecho de cualquiera de los cónyuges para declarar el carácter familiar de la residencia mediante escritura de la que el Conservador de Bienes Raíces debe tomar nota. Leyes especiales, en particular las que otorgan subsidios habitacionales, podrían establecer una atribución de pleno derecho como bienes familiares de las casas adquiridas mediante esos sistemas.

1 2 Los principales efectos que se siguen de la afección de un bien como familiar son los siguientes:

- un bien familiar sólo puede ser enajenado, gravado o prometido gravar o enajenar con el consentimiento de ambos cónyuges; si así no se hiciere, se establece una acción revocatoria en favor del cónyuge cuyo consentimiento haya sido omitido;
- los bienes familiares no están excluidos del derecho de prenda general de los acreedores del cónyuge propietario, pero cada cónyuge dispone en tal caso de una especie de derecho de excusión real a su respecto, pudiendo exigir a los acreedores que se dirijan sobre otros bienes del cónyuge deudor, señalándolos. Así se pretende conciliar el objetivo de que no se entorpezca el acceso al crédito, por un lado, con una cautela suficiente de los bienes familiares, por el otro; de este modo se favorece que la familia no quede privada de su residencia en caso de muerte o separación de hecho.
- durante o después del matrimonio, el juez está facultado para atribuir prudencialmente al cónyuge no propietario derechos de uso, habitación o usufructo sobre los bienes familiares.

1 3 La propuesta concreta en que se materializan estas ideas ha recibido numerosos aportes desde que fuera elaborado el primer borrador en 1977. Recientemente la propuesta ha sido revisada por una Comisión de Estudio organizada por el gobierno y se ha convertido en un proyecto de ley presentado a la Cámara de Diputados el pasado mes de julio. Otro proyecto propuesto por diputados de Renovación Nacional (1990) introduce la participación en los

gananciales como régimen optativo, dejando la sociedad conyugal como régimen legal y supletorio; esta propuesta también recoge la idea de los bienes familiares, pero limita su aplicación a los casados bajo el régimen de participación en los gananciales.

REFORMA A LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES ¿Una revisión?

Enrique Barros B.**

* El presente documento resume el trabajo del mismo título, publicado en la Revista *Estudios Públicos* N° 43, de 1991.

** Abogado, Doctor en Derecho en la Universidad de Munich. Profesor de Derecho de la Universidad de Chile. Miembro del Consejo Directivo del Centro de Estudios Públicos.